

Señor
**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**
E S. D.

REF. Acción de Tutela de NELSON ENRIQUE SÁNCHEZ TORRES, en contra de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

NELSON ENRIQUE SÁNCHEZ TORRES, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado civilmente como aparece bajo mi correspondiente firma, en mi condición de integrante de la lista de elegibles establecida en la Resolución No 7777 del 13 de marzo de 2024, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 170215, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Justicia y del Derecho_ EON 2020-2_Ascenso" de la convocatoria concurso de ascenso en el Proceso de Selección **No 1535 de 2020 ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2**, por este escrito y de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1069 de 2015, en mi calidad de me dirijo a su despacho, para instaurar Acción de Tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO por vulneración de mis derechos fundamentales constitucionales a la igualdad, al debido proceso, dignidad humana, al trabajo en condiciones dignas, al acceso a cargos públicos, consagrados en los artículos 13, 25, 29, 40 numeral 7 y 53, de la Constitución Política de Colombia, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, adelanto la convocatoria concurso de ascenso en el Proceso de Selección **No 1535 de 2020 ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2**, mediante la cual se ofertaron los siguientes cargos públicos de carrera pertenecientes al Ministerio de Justicia y del Derecho

EMPLEOS OFERTADOS POR EL MJD EN EL PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2_Ascenso							
	No. OPEC	Número Interno (ID)	Empleo			Dependencia en que el empleo fue ofertado	Vacantes
			Denominación	Código	Grado		
1	170249	217	Profesional Especializado	2028	22	Secretaría General Grupo de Gestión Financiera y Contable	1
2	170246	202	Profesional Especializado	2028	22	Dirección de Política Criminal y Penitenciaria	1
3		199	Profesional Especializado	2028	22	Dirección de Justicia Formal Grupo de Seguimiento al Plan Decenal del Sistema de Justicia	1

EMPLEOS OFERTADOS POR EL MJD EN EL PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2_Ascenso							
	No. OPEC	Número Interno (ID)	Empleo			Dependencia en que el empleo fue ofertado	Vacantes
			Denominación	Código	Grado		
4	170215	198	Profesional Especializado	2028	22	Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos Grupo de Conciliación Extrajudicial en Derecho, Arbitraje y Amigable Composición	1

2. Como funcionario del Ministerio de Justicia y del Derecho, participé en el Proceso de Selección **No 1535 de 2020 ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2**, del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, convocado por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en la modalidad de ascenso para el cargo de Profesional Especializado 2028 Grado 22 *identificado con el Código OPEC No. 170215* de la planta global del Ministerio de Justicia y del Derecho, superando todas las etapas establecidas en el mismo.

3. Para los cargos Código 2028 grado 22, ofertados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la CNSC conformo las listas de elegibles con las siguientes resoluciones:

i) Resolución № 7777 del 13 de marzo de 2024, mediante la cual se resuelve Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 170215, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Justicia y del Derecho, del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2, en esta lista de elegibles aparezco ocupando el puesto No 6 con un puntaje de 67,44, como se observa en el siguiente cuadro

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 170215, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, del Proceso de Selección ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2, así:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	80280156	ALAIN MAURICIO	ORDÓÑEZ GUTIERREZ	74.80
2	CC	79533404	LUIS ERNESTO	LEYVA CAMARGO	73.24
3	CC	79539595	ELDER HERNEY	VILLAR CASTRO	72.29
4	CC	52737435	YEIMY LORENA	TORRES VARGAS	72.26
5	CC	17650924	JESUS ARCANGEL	ALONSO GUZMAN	70.70
6	CC	79698864	NELSON ENRIQUE	SANCHEZ TORRES	67.44

ii) Resolución № 8415 del 15 de marzo de 2024, mediante la cual se resuelve Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 170246, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Justicia y del Derecho, del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2, como se observa a continuación:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 170246, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de I **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, del Proceso de Selección ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2, así:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	1085247536	RICARDO DAVID	ZAMBRANO ERAZO	75.08

Continuación Resolución 8415 15 de marzo de 2024 Página 3 de 4

2	CC	52537400	LINDA MILENA	TORRES CASTRO	73.35
3	CC	79752219	DIEGO JAVIER	RIVERO GONZALEZ	72.88
4	CC	1128407761	KATERINE	OREJUELA ARCIA	67.26

iii) Resolución № 8467 del 15 de marzo de 2024 mediante la cual se resuelve Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 170249, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Justicia y del Derecho, del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2, como se observa a continuación:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 170249, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, del Proceso de Selección ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2, así:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	51882903	MARIA DEL PILAR	GARZON VALLE	68.76
2	CC	52533597	MARTHA LILIANA	RINCÓN GÓMEZ	64.66

4. Con oficio MJD-OFI24-0023894-GGH-40400 de fecha 11 de junio de 2024, el Ministerio de Justicia y del Derecho, da Respuesta al derecho de Derecho de petición de ASEDJUSTICIA, y adjunta el Listado de Cargos en vacancia definitiva planta global del Ministerio. En consecuencia actualmente en la planta global del Ministerio de Justicia y del Derecho se encuentran en vacancia definitiva los siguientes cargos con código 2028, grado 22: (ver respuesta con documentos anexos)

ID PLANTA	TIPO CARGO	DESCRIPCIÓN SITUACIÓN ACTUAL CARGO	TIPO PLANTA (EST-GLOBAL)	DEPENDENCIA POR DECRETO PLANTA	NIVEL	DENOMINACIÓN CARGO	CÓDIGO	GRADO	DEPENDENCIA ACTUAL
204	CARRERA ADMINISTRATIVA	Cargo ocupado mediante Encargo en VD	GLOBAL	GLOBAL	3. PROFESIONAL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	22	DIRECCION DE DESARROLLO DEL DERECHO Y DEL ORDENAMIENTO JURIDICO
211	CARRERA ADMINISTRATIVA	Cargo ocupado mediante Encargo en VD	GLOBAL	GLOBAL	3. PROFESIONAL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	22	DIRECCION DE JUSTICIA FORMAL
218	CARRERA ADMINISTRATIVA	Cargo ocupado mediante Encargo en VD	GLOBAL	GLOBAL	3. PROFESIONAL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	22	DIRECCION DE JUSTICIA FORMAL
203	CARRERA ADMINISTRATIVA	Cargo ocupado mediante Encargo en VD	GLOBAL	GLOBAL	3. PROFESIONAL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	22	DIRECCION DE JUSTICIA FORMAL
205	CARRERA ADMINISTRATIVA	Cargo ocupado mediante Encargo en VD	GLOBAL	GLOBAL	3. PROFESIONAL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	22	DIRECCION JURIDICA
207	CARRERA ADMINISTRATIVA	Cargo ocupado mediante Encargo en VD	GLOBAL	GLOBAL	3. PROFESIONAL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	22	OFICINA ASESORA DE PLANEACION
208	CARRERA ADMINISTRATIVA	Cargo ocupado mediante Encargo en VD	GLOBAL	GLOBAL	3. PROFESIONAL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	22	SECRETARIA GENERAL

5. Según la Resolución No. 1049 del 02 de agosto de 2021, por la cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias laborales del Ministerio de Justicia y del Derecho, los empleos ofertados por el Ministerio en la Convocatoria de Entidades del Orden Nacional 2020-2 y los empleos código 2028 grado 22 que se encuentran en vacancia definitiva, tienen identidad de propósito principal, identidad de funciones esenciales, requieren los mismos conocimientos básicos o esenciales, tienen identidad en las competencias comportamentales, exigen los mismos requisitos de formación académica y experiencia, y tienen identidad en las equivalencias. (Ver anexo resolución 1049 del 02 de agosto de

2021), en los casos objeto del presente derecho de petición, existe identidad de: *denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio, 2 experiencia reportada en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes.*

6. El día 03 de abril de 2024 junto con unos compañeros de trabajo, elevamos derecho de petición al Ministerio de Justicia y del Derecho, el cual fue radicado con el MJD-EXT24-0017453, en el cual se solicitaba lo siguiente:

“

1. *Que una vez provistos los empleos ofertados en las OPEC 170249, 170246, 170215, el Ministerio de Justicia y del Derecho solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil la conformación de la lista de elegibles del mismo empleo o lista general de elegibles para el empleo equivalente en relación a las 8 vacantes definitivas del empleo denominado “Profesional Especializado código 2028, Grado 22”, dentro de la planta global del Ministerio de Justicia y del Derecho, respecto a las de listas de legibles contenidas en resoluciones № 7777 del 13 de marzo de 2024, Resolución № 8415 del 15 de marzo de 2024 y Resolución № 8467 del 15 de marzo de 2024 y una vez obtenida la autorización, dar aplicación garantizando que los nombramientos en periodo de prueba se realicen en estricto orden descendente.*
2. *Que una vez provistos los empleos ofertados en las OPEC 170214, el Ministerio de Justicia y del Derecho solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil la conformación de la lista de elegibles del mismo empleo o lista general de elegibles para el empleo equivalente en relación a la única (1) vacante definitiva del empleo denominado “Profesional Especializado código 2028, Grado 21”, dentro de la planta global del Ministerio de Justicia y del Derecho, respecto a las de listas de legibles contenidas en resoluciones № 7779 del 13 de marzo de 2024, y una vez obtenida dar aplicación garantizando que los nombramientos en periodo de prueba se realicen en estricto orden descendente.*
3. *Se Solicita al Ministerio de Justicia y del Derecho que dé el mismo tratamiento solicitado en los numerales anteriores a todos los empleos que se encuentren en situación de vacancia definitiva en concordancia con los motivos expuestos.”*

7. Con Oficio número MJD-OFI24-0014629-GGH-40000 del 17 de abril de 2024, la doctora Helen Ortiz Carvajal, Secretaria General del Ministerio de Justicia y del Derecho en relación con el derecho de petición con radicado MJD-EXT24-0017453, comunica lo siguiente:

“En atención al oficio fechado el 2 de abril de 2024, con radicado MJD-EXT24-0017453 del 3 de abril de 2024, mediante el cual solicitan la utilización de las listas de elegibles de ascenso para proveer algunos cargos en vacancia definitiva.

Sobre el particular, cordialmente informamos que una vez provistos los empleos ofertados en el “Proceso de Selección No. 1535 de 2020 – Entidades del Orden Nacional 2020-2” se solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- la autorización del uso de listas de elegibles para las vacantes que en su momento se encuentren disponibles, con fundamento en el Acuerdo No. 0165 de 2020, que establece:

“ARTICULO 9º. Autorización del uso de Listas de Elegibles. Corresponde a la CNSC autorizar a la entidad, el uso de las listas de elegibles.”.

No obstante, se elevó la correspondiente consulta a la CNSC sobre el uso de listas de elegibles en periodo de prueba en ascenso.”

8. Con Oficio número MJD-OFI24-0024308-GGH-40000 del 13 de junio de 2024, la doctora Helen Ortiz Carvajal, Secretaria General del Ministerio de Justicia y del Derecho, comunica lo siguiente en relación con el derecho de petición y anexa copia de la respuesta de la CNSC, así.

“Dando alcance a la comunicación radicada con el No. MJD-OFI24-0014629-GGH-40000 del 17 de abril de 2024, atentamente remitimos el oficio 2024RS084670 de fecha 12 de junio de 2024, mediante el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, emitió concepto frente a la autorización de uso de lista de elegibles para empleos ofertados en modalidad de ascenso, sobre la base de la normatividad vigente y las instrucciones impartidas por la misma CNSC.

Cabe resaltar que, como conclusión, la CNSC señala:

*“En consecuencia, las listas de elegibles conformadas para proveer empleos ofertados en calidad de ascenso, **solamente pueden ser utilizadas para proveer el empleo para el cual se conformó inicialmente** y por tal razón, no es procedente que sea utilizada para la provisión de otras vacantes que surjan con posterioridad, teniendo en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 3 del artículo 29 de la Ley 909 de 2004, las vacantes ofertadas se encuentran previamente establecidas desde su apertura y corresponden hasta máximo el 30% de las que a dicha época se encontraban pendientes de proveer definitivamente.”*

9. A esta respuesta se acompañó el Oficio 2024RS084670 de 12 de junio de 2024, dado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la que, frente al derecho de petición antes anotado, manifestó:

“(…) que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 909 de 2004, emitió el Acuerdo 19 de 2024, en donde en el artículo 8, referente a la lista de elegibles de concurso de ascenso, dispuso:

“...Tratándose de concurso de ascenso, los elegibles solo tendrán derecho a ser nombrados en las ofertas para el respectivo empleo bajo esta modalidad de concurso y no de las vacantes ofertadas en concursos abiertos, ni para aquellas que se generen con posterioridad, sin perjuicio de lo estipulado en la normas especiales, para los sistemas específicos y especiales de origen legal”.

En consecuencia, las listas de elegibles conformadas para proveer empleos ofertados en calidad de ascenso, solamente pueden ser utilizadas para proveer el empleo para el cual se conformó inicialmente, y por tal razón, no es procedente que sea utilizada para la provisión de otras vacantes que surjan con posterioridad, teniendo en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 3 del artículo 29 de la Ley 909 de 2004, las vacantes ofertadas se encuentran previamente establecidas desde su apertura y corresponden hasta máximo el 30% de las que a dicha época se encontraban pendientes de proveer definitivamente.”

10. Frente a esta respuesta, manifestamos no solo nuestro desacuerdo sino también se evidencia la clara violación a nuestros derechos fundamentales al constitucionales a la

igualdad, dignidad humana, al trabajo en condiciones dignas, al acceso a cargos públicos, consagrados en los artículos 13, 25, 29 y 40 numeral 7, de la Constitución Política de Colombia, por las siguientes razones.

En primer lugar, señala la respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil que, los que participamos en los concursos de ascenso en las entidades solo tenemos derecho a ser nombrados en los cargos ofertados, y no de las vacantes ofertadas en concursos abiertos, ni para aquellas que se generen con posterioridad, lo cual no corresponde con la realidad que atañe al Ministerio de Justicia y del Derecho, pues los cargos en el grado 22 mencionados con anterioridad, no fueron ofertados en el Concurso Abierto objeto de la convocatoria y tampoco surgieron con posterioridad a esta, de hecho, dichos cargos se encuentran en vacantes definitivas.

En segundo lugar, la interpretación restrictiva de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que señala unos condicionamientos que no se encuentran planteados en la Ley 909 de 2004, siendo claro que a partir de una regulación procedimental, se está cercenando la posibilidad de los suscritos, de acceder a un cargo al cual, bajo los preceptos de carrera administrativa, cumpliríamos las condiciones para acceder a ella.

En tercer lugar, el criterio esbozado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, viola de manera flagrante los principios de carrera administrativa, ya que al señalar que el concurso de ascenso solo tiene como finalidad la movilidad de las plantas de personal, limitándolo solamente a los cargos ofertados, impide la posibilidad de los suscritos de ascender de manera efectiva dentro de la organización de la entidad, y por ende, la posibilidad de mejora, a partir del mérito como condición necesaria para acceder a los cargos públicos.

En línea con lo anterior, la CNSC estaría derogando con una regla de configuración de las condiciones, etapas y desarrollo del concurso, el alcance real, material y garantista de la conformación de las listas de elegibles de los concursos abiertos y de ascensos establecido en el artículo 31 numeral 4 de la ley 909 de 2004 modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019:

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborara en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.** (Resaltado fuera es nuestro)

El adoptar este criterio se convierte a la Carrera Administrativa simplemente en un mecanismo de empleo, más no de desarrollo y profesionalización de la administración, dejando sin ninguna posibilidad de promoción a los que nos encontramos inscritos en ella, contrariando el querer del constituyente y del legislador, con el establecimiento de la carrera administrativa, con clara violación de nuestro derecho fundamental a un empleo en condiciones dignas.

El concurso de ascenso convocado en el Proceso de Selección **No 1535 de 2020 ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2**, estableció unas etapas para la conformación de listas de elegibles para ascenso, cuya finalidad no puede agotarse simplemente en el nombramiento de un único cargo ofertado, más aún cuando existen otras

vacantes que también pueden ser llenadas a partir de la lista de elegibles convocada para el efecto, y que daría cumplimiento igualmente a los principios de economía y eficacia de la función administrativa.

Estos aspectos de la violación de mis derechos fundamentales antes referidos, paso a exponerlos a continuación

MOTIVOS DE LA VULNERACIÓN

1. La carrera administrativa y el principio del mérito

El artículo 125 de la Constitución Política de Colombia establece:

“ARTÍCULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

Parágrafo. Acto Legislativo 01 de 2003, artículo 6°. El artículo 125 de la Constitución Política tendrá un parágrafo del siguiente tenor: Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido”

La norma anteriormente transcrita, regula el sistema de empleo público como referente y componente para la adopción del régimen de garantías, derechos, deberes, prohibiciones y responsabilidades de los servidores públicos, en este sentido establece que el concurso público de méritos es el mecanismo establecido constitucionalmente para la selección de candidatos para la provisión de los empleos de carrera administrativa, estos concursos de méritos corresponden a una realidad material y efectiva en la selección de los servidores públicos, tanto así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional en el sentido de fijar perentoriamente la provisión de empleos de carrera a partir de convocatorias públicas.

Así mismo, se hace la aplicación del concurso de méritos para la selección de candidatos en los cuales la **Constitución Política o la Ley** no hayan determinado un sistema para el nombramiento de los funcionarios, Igualmente se establece la modalidad de ascensos como mecanismo de provisión de cargos de carrera.

El concurso de méritos es regla general como mecanismo de provisión de empleos públicos, en tanto se concluye que es la Constitución o la Ley quien determina los méritos y calidades de los aspirantes.

La Constitución privilegia la igualdad, el mérito, las calidades y competencia de los ciudadanos como requisito indispensable para el desempeño de los empleos de carrera por el interés general y el principio de eficacia de la administración del Estado Social y Democrático de Derecho, en desarrollo del artículo 2 al cumplir los fines esenciales.

El artículo 125 de la Carta Política elevó a rango constitucional el mérito como principio rector del acceso a la función pública y consagró la regla general del sistema de carrera como su principal manifestación que en su tenor preceptúa:

En concordancia el artículo 126 que los concursos de méritos deberán estar precedida por una convocatoria pública:

“ARTÍCULO 126. (...) Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección. (...).

A partir de las referidas normas constitucionales, el Congreso de la República expidió la Ley 909 de 2004 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, la cual, en su artículo 27 establece:

“ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. *La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.”*

La referida norma establece el sistema de carrera administrativa para el ingreso y ascenso en la administración pública, siempre a partir del mérito y la igualdad de oportunidades a partir de procesos de selección transparentes y objetivos.

Por su parte el artículo 28 de la referida norma enfatiza como principios de la Carrera Administrativa los siguientes:

“ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. *La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la

demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;

c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;

d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;

e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;

f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;

g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;

h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;

i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.”

Luego, con la expedición de la Ley 1960 de 2019 se modificaron parcialmente las disposiciones de la Ley 909 de 2004 y del Decreto Ley 1567 de 1998, en la que se destaca: **i) Promoción de las personas que ya tienen derechos de carrera, a través de los concursos de ascenso y la movilidad horizontal;** ii) La capacitación y los programas de bienestar ahora cobijarán a todos los servidores sin importar su tipo de vinculación con el Estado; y iii) Se establece un plazo para encargar a funcionarios en empleos de libre nombramiento y remoción.

En lo que respecta a la promoción de las personas que ya tenemos derechos de carrera administrativa, prevaleciendo el mérito prescribió lo siguiente:

“ARTÍCULO 6o. El numeral 4 del artículo [31](#) de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“Artículo [31](#). El Proceso de Selección comprende:

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y

las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.”

De este artículo podemos vislumbrar que el legislador buscó desarrollar el Mérito establecido constitucionalmente para el ingreso y el ascenso en los cargos de carrera, dejando de manera taxativa en que no existe diferenciación alguna para la utilización de listas de elegibles vigentes, sean estas listas de concursos abiertos o de ascenso, es decir que la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación debe elaborar en estricto orden de mérito la lista de elegibles, la cual tiene una vigencia de dos años, y ***Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.”***

En efecto, tal como lo señala la Sentencia C-077 de 2021, el concepto de “Carrera administrativa”, no puede ser estático, sino que debe propender de manera efectiva a la movilidad, ascenso o promoción y profesionalización de los que la integran, y no ser simplemente un mecanismo para garantizar una estabilidad en el empleo con nulas posibilidades de ascenso y desarrollo del personal que la integra. El referido pronunciamiento señala:

“99. Con el objeto de comprender las razones del Legislador en la adopción de esta reforma a la Ley 909 de 2004, es ineludible acudir a los antecedentes legislativos. Esta verificación es muy importante dado que, como se verá más adelante, la regulación examinada se enmarca en la potestad que el artículo 125 de la Constitución le reconoce al Congreso de la República, o a quien asuma sus funciones en los casos y bajo las condiciones normativas, para fijar “los requisitos y condiciones (...) para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.” A su turno, dado el ámbito de competencia conferido a la Corte en control abstracto de constitucionalidad, dichas razones juegan un papel relevante, pues tras ellas están las ponderaciones que se realizaron al aprobar la respectiva norma y, por tanto, deben ser tenidas en cuenta seriamente por esta Corporación al realizar el juzgamiento pertinente.

100. Con tal objetivo, se encuentra que la Ley 1960 de 2019, “[p]or la cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”, fue tramitada en el Congreso de la República luego de su radicación por el Ministerio del Interior y el Departamento Administrativo de la Función Pública,¹ con el objeto no solo de regular el concurso de ascenso sino, entre otros aspectos, promover la profesionalización del servicio público a través de la capacitación de sus servidores.

101. El eje central alrededor del cual giró la justificación de la propuesta legislativa consistió en advertir que a la carrera administrativa subyace la movilidad porque, de lo contrario, se trataría simplemente del ingreso a un cargo público.² Con apoyo en el informe de consultoría “Movilidad salarial horizontal y vertical en el sector público colombiano”,³ se indicó la

¹ Gaceta 587 de 2017. En la radicación del proyecto de ley se manifestó que se estaba “dando cumplimiento a uno de los acuerdos del acta final de acuerdo de la negociación colectiva de solicitudes de las organizaciones sindicales de empleados públicos suscrita el 29 de junio de 2017.” Página 46.

² “Una verdadera carrera administrativa debe permitir a los funcionarios y empleados que formen parte de ella ascender dentro del sistema, mejorando su grado de remuneración y su nivel dentro de la organización hasta alcanzar las más altas posiciones dentro de la respectiva planta de personal, lo cual solo es posible a través de concursos de ascenso, donde participan los mejores funcionarios de la correspondiente entidad (...).”

³ Elaborado por el Centro Latinoamericano de Administración de Desarrollo, por el consultor Rafael Jiménez Ascencio entre el 18 y el 29 de mayo de 2015, como consecuencia de una misión de cooperación técnica con el Departamento Administrativo de la Función Pública.

existencia de, por un lado, un “sistema de empleo” o de “puestos de trabajo” y, por el otro, un “sistema de carrera”, precisando que aunque nuestro modelo presuntamente se inscribía en el segundo, sus características llevaban a identificarlo con el primero, pues la regulación permite ingresar simplemente a un cargo específico y los derechos derivados del mérito se predicán con exclusividad del mismo:

“Solo detallar que en el empleo público actual no hay ningún sistema o régimen de movilidad salarial horizontal ni vertical, pues el “ascenso” por concurso externo no puede catalogarse dentro de esa noción, ya que no es propiamente hablando un sistema de promoción interna. Colombia, como se viene señalando, se aleja, así, notablemente de otros países de la región y asimismo de los países de la OCDE, incluso de aquellos que encuadran su función pública dentro de los “sistemas de empleo.”

(...)

Ello implicaría reconocer que, sin perjuicio de la caracterización constitucional y legal, el sistema colombiano no es actualmente de carrera administrativa, sino de empleo o de puesto de trabajo, dado que se accede no a una estructura o agrupación de puestos a partir de cuyo ingreso se hace carrera profesional, sino a su puesto de trabajo o empleo en el que el empleado público se inserta no pudiendo ascender a otros puestos o empleos sino a través de concurso externo en libre concurrencia con los demás aspirantes que quieran competir por ese empleo.”⁴

102. También se advirtió en la exposición de motivos que el alto índice de provisionalidad,⁵ era evidencia de la insuficiencia e inadecuación de los procesos actuales de reclutamiento para el ingreso, promoción y evaluación, por lo cual se requería una reforma que, basada en el mérito, permitiera la referida movilidad. Respecto al concurso de ascenso, en particular, se señaló que (i) el artículo 125 de la Constitución le concede al Legislador la competencia de determinar los requisitos y límites de la carrera, en un marco en el que el concurso público no es el único posible; (ii) con el acceso a la carrera y, por lo tanto, la pertenencia al escalafón se adquieren derechos adquiridos, como la estabilidad y la capacitación; (iii) el ascenso permite a la persona trabajadora mejorar la retribución y adquirir mayores responsabilidades, fomentando la capacitación y el interés por su permanencia en el servicio, al tiempo que se logra la satisfacción de los principios que guían la función pública, pues se cuenta con personal capacitado y experto en el manejo propio de las entidades.⁶ Aunado a lo anterior, se reseñaron (iv) los sistemas de carrera específicos y especiales en los que el concurso de ascenso es válido, como la carrera diplomática y consular, la del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y la carrera docente; (v) experiencias de derecho comparado sobre los concursos de ascenso,⁷ concluyendo que éstas daban cuenta de la

<https://www.funcionpublica.gov.co/documents/28587425/35002896/Estudios+Salarios+2.pdf/6ffa5c06-918c-e4d8-a161-19f01a11e88f?t=1552595234601>.

⁴ Gaceta 587 de 2017, página 50.

⁵ Para el año 2016, se fijó en aproximadamente el 30% en el sector nacional y en el 70% en el sector territorial.

⁶ “La carrera administrativa tiene, por tanto, un doble significado: para el funcionario escalafonado constituye una garantía de que va a poder progresar hacia mejores puestos de trabajo, sabiendo de este modo que su esfuerzo continuado en el trabajo y su consecuente evaluación del desempeño van a ser recompensados a través de su posibilidad de su posibilidad de participación y superación de los concursos de ascenso programados. Para la Administración supone que va a poder contar de un contingente laboral altamente motivado y además especializado en las labores propias de las entidades, que puede asumir de manera inmediata las riendas de sus nuevos roles institucionales, sin que resulte necesario, por tanto, en todos los casos, acudir a concursos públicos y abiertos para la provisión definitiva de sus vacantes.” Gaceta 587 de 2017, página 49.

⁷ Se citaron los casos de **Francia**, “[l]os ascensos en el escalafón, tanto de grado como de salarios, ubicación en cargos superiores, se realizan por méritos, inscribiéndose en una “relación de ascensos” o por concurso”; **Alemania**, “[e]l ascenso de una categoría a otra se lleva a cabo por medio de exámenes. El sistema de carrera se fundamenta en la separación del empleo y del grado. Mientras que el empleo designa un puesto de trabajo, el grado está vinculado al funcionario dándole la oportunidad de ocupar un cierto número de puestos diferentes”; **España**, “[l]as personas que ingresan a la administración como funcionarios se integran en diferentes escalas. Es posible que se presenten ascensos de grupo inferior

admisión del concurso de ascenso “como mecanismo de escalar dentro de la respectiva carrera administrativa, pues la movilidad y la promoción por méritos son asuntos coyunturales a su existencia y desarrollo” y, (vi) las decisiones de esta Corporación que se han proferido al respecto, dando un lugar preeminente a la Sentencia C-034 de 2015.⁸

Es claro que la reforma de la Ley 909 de 2004, buscó establecer una verdadera Carrera Administrativa, en procura de un mejoramiento de las condiciones de permanencia y promoción de los empleados pertenecientes a ella, siempre bajo el criterio del mérito, como requisito sine quoniam que cumple con los principios de transparencia y moralidad pública de la función pública.

Sin embargo, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el Acuerdo 19 de 2024, dispuso lo siguiente: **“...Tratándose de concursos de ascenso, los elegibles solo tendrán derecho a ser nombrados en las vacantes ofertadas para el respectivo empleo bajo esta modalidad de concurso y no de las vacantes ofertadas en concurso abiertos, ni para aquellas que se generen con posterioridad, sin perjuicio de lo estipulado en normas especiales para los sistemas específicos y especiales de origen legal”**

Al establecerse un condicionamiento como el de limitar la posibilidad de nombramiento exclusivamente al empleo que fuere ofertado en la referida convocatoria, deja sin piso no solo la pretensión de la reforma realizada por la Ley 1960 de 2019, sino que además, contradice el principio del mérito como condición para poder ascender en la Carrera Administrativa, ya que el suscrito, en efecto tuvo que concursar, cumplir los requisitos para el empleo, presentar y superar las pruebas correspondientes, obtener los puntajes requeridos y ser incluido en la lista de elegibles. Así, es claro que me asiste el derecho a poder ascender en la Carrera Administrativa del Ministerio de Justicia y del Derecho, dado que cumplo con los requisitos y competencias para acceder a los cargos que se encuentran en vacancia definitiva en la entidad.

Tal condición hace nula la posibilidad de ascenso efectivo en la entidad, quedando en últimas sometidos a la inevitable permanencia en un único cargo sin posibilidad de desarrollo profesional y salarial, lo cual viola de manera directa mis derechos fundamentales y los de las demás personas en la lista de elegibles, al empleo en condiciones dignas y justas.

En los artículos 11 y 12 de la Ley 909, el legislador establece las funciones de la CNSC relacionadas con la responsabilidad y la vigilancia de la carrera administrativa.

ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL RELACIONADAS CON LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA. *En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la*

a uno superior, por medio de la promoción interna”; Ecuador, “[l]os ascensos representan aumentos de salarios, constituyéndose en un adelanto jerárquico del servidor público. El ascenso por antigüedad es automático y depende del tiempo que permanezca en cada nivel”; Paraguay, “es la ley quien reglamenta los procesos de admisión, promoción y remoción de los funcionarios de la administración pública, al igual que los demás empleados y servidores del Estado, sobre bases que aseguren estabilidad en los cargos y la igualdad de oportunidades”; y, Perú, “[l]a carrera administrativa se estructura pro grupos y niveles, con el propósito de que el servidor público tenga opciones para ocupar diversos puestos en su trayectoria dentro de la administración pública, posibilidad de desplazarse por las diferentes entidades de la administración.”

⁸ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, SV. María Victoria Calle Correa, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Martha Victoria Sáchica Méndez (e).

responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

- a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley;
- b) Acreditar a las entidades para la realización de procesos de selección de conformidad con lo dispuesto en el reglamento y establecer las tarifas para contratar los concursos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley;
- c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento;**
- d) Establecer los instrumentos necesarios para la aplicación de las normas sobre evaluación del desempeño de los empleados de carrera administrativa;
- e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia;
- f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;
- g) Administrar, organizar y actualizar el registro público de empleados inscritos en carrera administrativa y expedir las certificaciones correspondientes;
- h) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa;
- i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin;
- j) Elaborar y difundir estudios sobre aspectos generales o específicos de la gestión del empleo público en lo relacionado con el ingreso, el desarrollo de las carreras y la evaluación del desempeño;
- k) Absolver las consultas que se le formulen en materia de carrera administrativa.

PARÁGRAFO. El Banco Nacional de lista de elegibles a que hace alusión el presente artículo será departamentalizado y deberá ser agotado teniendo en cuenta primero la lista del departamento en donde se encuentre la vacante.

ARTÍCULO 12. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL RELACIONADAS CON LA VIGILANCIA DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE CARRERA ADMINISTRATIVA. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;
- b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado;
- c) Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas, presentadas a través de los medios autorizados por la ley y, en virtud de ellas u oficiosamente, realizar las investigaciones por violación de las normas de carrera que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad. Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición;
- d) Resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia;

- e) Conocer de las reclamaciones sobre inscripciones en el Registro de Empleados Públicos, de los empleados de carrera administrativa a quienes se les aplica la presente ley;
- f) Velar por la aplicación correcta de los procedimientos de evaluación del desempeño de los empleados de carrera;
- g) Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos constitutivos de violación de las normas de carrera, para efectos de establecer las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales a que haya lugar;
- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;
- i) Presentar un informe ante el Congreso de la República dentro de los diez (10) primeros días de cada legislatura, o cuando este lo solicite, sobre sus actividades y el estado del empleo público, en relación con la aplicación efectiva del principio de mérito en los distintos niveles de la Administración Pública bajo su competencia.

PARÁGRAFO 1o. Para el correcto ejercicio de sus competencias en esta materia, la Comisión Nacional del Servicio Civil estará en contacto periódico con las unidades de personal de las diferentes entidades públicas que ejercerán sus funciones de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá imponer a los servidores públicos de las entidades nacionales y territoriales sanciones de multa, previo el debido proceso, cuando se compruebe la violación a las normas de carrera administrativa o la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por ella. La multa deberá observar el principio de gradualidad conforme el reglamento que expida la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuyos mínimos serán cinco (5) salarios mínimos legales vigentes y máximos veinticinco (25) salarios mínimos legales vigentes.

Como puede observar su señoría, la normativa no faculta a la CNSC para establecer el alcance, el uso, la vigencia y aplicabilidad de las listas de elegibles de ascenso y si estas listas deben tener una aplicación diferente de las listas de los concursos abiertos.

El artículo 28, establece que los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos, se aplicaran en su integridad a cualquiera de los dos procesos.

Como su señoría lo puede ver, no hay ninguna distinción tendiente a disminuir garantías de un proceso respecto de otro, como si lo hace la CNSC, con cláusula de que inhabilita y deroga la lista de elegibles del concurso de ascenso para proveer cargos vacantes de igual o similar naturaleza.

Con la expedición de la Ley 1960 de 2019, se modificarán parcialmente las disposiciones de la Ley 909 de 2004 y del Decreto Ley 1567 de 1998, en un aspecto fundamental, en la: **i) Promoción de las personas que ya tienen derechos de carrera, a través de los concursos de ascenso y la movilidad horizontal;** ii) La capacitación y los programas de bienestar ahora cobijarán a todos los servidores sin importar su tipo de vinculación con el Estado; y iii) Se establece un plazo para encargar a funcionarios en empleos de libre nombramiento y remoción.

En lo que respecta a la promoción de las personas que ya tenemos derechos de carrera administrativa, prevaleciendo el mérito prescribió lo siguiente:

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de

cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.”

De este artículo se infiere que el legislador, al desarrollar la regulación del mérito, establecido constitucionalmente para el ingreso y el ascenso en los cargos de carrera, deja de manera taxativa, la inexistencia de distinciones, comparaciones, categorizaciones o diferenciaciones para la conformación y utilización de las listas de elegibles vigentes, de los concursos abiertos o de ascenso. En tanto si determina cuales son las condiciones de las listas de elegibles: i) la debe elaborar la CNSC o la entidad que esta contrate, ii) tienen una vigencia de dos años, iii) se deben elaborar en estricto orden de mérito y iv) deben ***cubrir las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.”***

De los requisitos de la lista de elegibles, se reitera que la CNSC no tiene facultades para determinar qué uso se le da a las listas de elegibles, por cuanto esta situación es claramente una potestad de configuración del legislador. De ahí que, estamos frente a una arbitrariedad de la CNSC, al pretender reglamentar la Ley 1960 de 2019 con la cláusula Acuerdo 19 de 2024 que dice:

...Tratándose de concursos de ascenso, los elegibles solo tendrán derecho a ser nombrados en las vacantes ofertadas para el respectivo empleo bajo esta modalidad de concurso y no de las vacantes ofertadas en concurso abiertos, ni para aquellas que se generen con posterioridad, sin perjuicio de lo estipulado en normas especiales para los sistemas específicos y especiales de origen legal.

Este precepto establecido en el acuerdo, a todas luces desborda las facultades de la CNSC para administrar y vigilar la carrera administrativa establecidas en el artículo 130 constitucional que dice:

Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial, La facultad que la constitución Política le otorga a la CNSC es de administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, no le da facultades de reglamentar la Ley

2. El principio de igualdad en los concursos de mérito y ascenso

La Corte Constitucional y los diferentes tribunales de control constitucional, han establecido una línea jurisprudencial sobre el mérito como principio rector del ingreso y ascenso en la carrera administrativa, así como la inconstitucionalidad en las prácticas de establecer, para su provisión, criterios que vayan en contra de los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, igualdad y mérito.

Así por ejemplo, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil especializada en Restitución de Tierras, radicación 11001310305020220044302, fallo del 13 de diciembre de 2022, considera que** los argumentos que expone la CNSC para negar el uso de la lista de concursos de ascenso, violan el debido proceso y el derecho a la igualdad, en los siguientes términos:

“29.1. La Sala aprecia que la Corte Constitucional en sede de revisión de tutelas ha encontrado precedente la intervención del juez de amparo en aquellos casos en donde si bien no preexisten requisitos o reglas en los concursos de méritos, su aplicación podría comprometer la eficacia de los derechos fundamentales de las concursantes y, para el caso bajo examen, de una persona que tendría la condición de elegible.

29.2. Se plantea un asunto de relevancia constitucional relacionada con la injustificada aplicación desigual de preceptos legales como se verá, el Acuerdo 165/2020, y el No. 0411/2020 que reglamentó el concurso no ofrecen las razones para tratar de modo diferente a integrantes de listas de ascenso y abierto.

29.3. El trato desigual se concreta en que a pesar de que el núm. 4 del art. 31 de la L.909/2004 modificado por el art. 6 de la L.1960/2019 no establece una diferencia de trato entre elegibles de la modalidad de ascenso y abierto, la CNSC con base en la citada disposición normativa otorga un trato desigual o diferenciado entre unos y otros con el efecto de permitir que solamente los de tipo abierto conformen listas de elegibles para cargos iguales o equivalentes con vacancias definitivas surgidas con posterioridad al concurso.

29.4. Al no motivar el trato desigual, la CNSC estaría imponiendo limitaciones innecesarias para el acceso al empleo público en contra del derecho fundamental a la igualdad porque de acuerdo con el art. 13 CN todas las personas “nacen libres e iguales ante la ley” y por ende se les debe garantizar un trato igual a menos que se encuentren circunstancias concretas que justifiquen un tratamiento distinto. Así mismo, se actúa en contra del debido proceso administrativo porque los elegibles por ascenso desconocen las razones jurídicas con base en las cuales reciben un tratamiento distinto, de modo que, no podrán controvertir adecuadamente en derecho las razones que obran en contra de sus intereses.”

(...)

32.1. El núm. 4º del art. 31 de la L.909/2004 modificado por el art. 6 de la L.1960/2019 no plantea distinciones de aplicación en función de la modalidad para la cual hayan participado las personas en los concursos y que hagan parte de listas de elegibles.

Simplemente, prescribe que “la lista de elegibles” tendrán vigencia de dos años y que se utilice para cubrir con estricto orden de mérito tanto vacantes del concurso como aquellas “vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad:”

32.2. El art. 1 del D.498/2020 modificó el artículo 2.2.5.3.2 del D.1083/2015 reglamentario en la materia, tampoco introduce alguna distinción de aplicación en función de la modalidad para la cual hayan participado las personas en los concursos. Todo lo contrario, en su párrafo 1º también se limitó a prescribir que las listas de elegibles vigentes se utilicen para proveer:

“... las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan

con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.” (resaltado del Tribunal)

32.3. Si la regla general y la reglamentaria no establecen alguna diferencia de trato entre las personas que conforman listas de elegibles por la modalidad de ascenso y abierto respectivamente, la CNSC al establecerla directamente, le compete justificar objetivamente y de ninguna manera presuponer las razones por las cuales unos y otros deben recibir tratamientos distintos.

(...)

35. Una vez delimitado el objeto del citado art. 29 de la L.909/2004, la Sala aprecia que la CNSC utilizó realmente su inciso cuarto para restringir el campo de aplicación del núm. 4º del art. 31 de la misma ley en cita, sin que sea evidente la relación entre uno y otro precepto normativo.

36. El uso del mencionado art. 29 no solamente es inadecuado, sino que se sustentaría en la interpretación con los siguientes evidentes defectos que, para el caso concreto, compromete los derechos fundamentales previamente destacados:

36.1. Es contradictoria porque niega que una lista de elegibles por ascenso se pueda utilizar para proveer vacantes definitivas surgidas con posterioridad al concurso con base en la limitación del 30% de las vacantes ofertadas que bajo tal modalidad se ofertan desde la apertura del concurso, pasando por alto que con el mismo razonamiento formal también se debería negar el uso de las listas de elegibles bajo la modalidad de abierto, esto es, por estar limitadas al 70% de vacantes ofertadas desde el inicio.

36.2. Es parcializada porque, por un lado, no consultó el criterio teleológico de la norma, pues omitió considerar que la regla enuncia que las vacantes definitivas se provean mediante modalidad abierta o en ascenso, es decir, cualquiera de las modalidades siempre que se cumpla el criterio de mérito. Adicionalmente indica que el fin de un concurso de ascenso es permitir la movilidad a un cargo superior con base en el aludido criterio, un fin que la sentencia C-077/2021 estimó constitucionalmente importante.

36.3. Por otro, no tuvo en cuenta de manera adecuada un criterio sistemático, con base en el cual, una razonable integración de cada una de las reglas en cuestión apuntaría más bien a garantizar que frente a vacantes definitivas con cargos iguales o equivalentes que surjan o vayan con posterioridad al concurso, el 30% previsto por el legislador se destine para el uso de las listas de modalidad ascenso.

Como se puede observar, a partir del análisis realizado por el Tribunal, es claro que la misma disposición acusada en el referido fallo, fue reproducida en el Acuerdo 19 de 2024, estableciendo una limitación que la Ley 909 de 2004 no estableció frente al uso de la lista de elegibles, desconociendo los derechos a la igualdad y al mérito cuando se trata de concurso de ascenso.

En otro pronunciamiento similar, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISIÓN PENAL. RAD. 1100131-09- 041-2022-00197-01. 23 de septiembre del 2022 señaló: “Ya en anterior oportunidad, esta Sala de decisión en providencia del 13 de diciembre de

2022 (rad. 11001310305020220044302, M.P. Oscar Humberto Ramírez Cardona) señaló, a propósito de los efectos de dicho trato desigual, lo siguiente: “ 29.4. Al no motivar el trato desigual, la CNSC estaría imponiendo limitaciones innecesarias para el acceso al empleo público en contra del derecho fundamental a la igualdad porque de acuerdo con el art. 13 CN todas las personas “nacen libre e iguales ante la ley” y por ende se les debe garantizar un trato igual a menos que se encuentren circunstancias concretas que justifiquen un tratamiento distinto. Asimismo, se actúa en contra del debido proceso administrativo porque los elegibles por ascenso desconocen las razones jurídicas con base en las cuales reciben un tratamiento distinto, de modo que, no podrán controvertir adecuadamente en derecho las razones que obran en contra de sus intereses”.”

Así mismo, lo que la misma sala reitero que el fallo del 13 de diciembre de 2022 en otro caso similar en el cual se le otorgo la autorización de uso de lista de elegibles de modalidad ascenso a la señora YARIMA DE JESÚS GUARDIA MORENO.

Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Decisión Penal. Rad. 1100131-09- 041-2022-00197-01. 23 de septiembre del 2022

Al resolver la impugnación de esta tutela el Tribunal consideró que “En casos de concursos de méritos la Corte Constitucional ha decantado que (...) los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, ii) se termine el periodo del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley” (Corte Constitucional Sentencia T – 059 de 2019)

En el mismo fallo, el Tribunal sostiene:

(...) lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio del mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.

Continúa afirmando el Tribunal:

El asunto de fondo a resolver corresponde a la aplicación temporal de la Ley 1960 de 2019, en cuyo artículo 6 se dispuso la modificación del artículo 31.4 de la Ley 909 de 2004, que en lo sustancial contempló la posibilidad de usar las listas de elegibles vigentes para proveer las «vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad».

En esta tutela el Tribunal ordena a las demandadas, CNSC y Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, que en el término de diez (10) días, determinen si se encuentran en vacancia definitiva cargos iguales o equivalentes a aquel en el que participó el accionante, en la modalidad de ascenso, ocupando el segundo lugar y de ser así hacer uso de la lista de elegibles, siempre que se cumpla con los requisitos de provisión de la convocatoria de la modalidad abierta o de ascenso.

Otros pronunciamientos en similar sentido a saber:

Sentencia T-133/2016. G. Ortiz recordó que en la decisión SU-938-2010, H. Sierra enfatizó que el acceso a los cargos públicos “*debe estar libre de limitación innecesarias o injustificadas y debe respetar el principio de igualdad*” y en la **Sentencia C-901 de 2008**. Relacionada con el límite que tienen el legislador y las Entidades al momento de reglamentar la carrera administrativa según lo dispuesto en la Constitución. En la Sentencia C-1122 de 2005, reiterada en Sentencia C-753 de 2008 la Corte Constitucional destaca la obligación de garantizar los principios de mérito e igualdad como ejes fundamentales en el acceso y ascenso en la carrera administrativa:

Sentencia T-682 de 2016, La Corte Constitucional se refiere al debido proceso, al mérito, la igualdad, la transparencia y la publicidad como peldaños fundamentales de la provisión de carrera administrativa.

“5.3. En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

*5.4. Frente al tema, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que: “(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, **salvo que ellas sean contrarias a la Constitución**, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido. (...)*

Sentencia T-682 de 2016, La Corte Constitucional se refiere al debido proceso, al mérito, la igualdad, la transparencia y la publicidad como peldaños fundamentales de la provisión de carrera administrativa.

“5.3. En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que

le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

5.4. Frente al tema, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que: “(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, **salvo que ellas sean contrarias a la Constitución**, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido. (...)

Sentencia T-340 de 2020 Sobre la situación jurídica de las personas que ocupan un lugar en una lista de elegibles vigente que excede el número de vacantes ofertada.

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley (...)

ii. Precedente jurisprudencial sobre la lista de elegibles en firme como situación jurídica consolidada que genera derechos adquiridos.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones respecto del uso de las listas de elegibles en firme, las cuales son inmodificables y generan derechos adquiridos.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él.

En el mismo sentido se pronunciaron las siguientes sentencias<. Sentencia SU-913 de 2009, Sentencia T- 156 de 2012, Sentencia SU- 913 de 2009, Sentencia T- 180 de 2015.

Como se puede observar, el establecer la limitante y prohibición de la utilización de la lista de elegibles para la provisión de los cargos en vacancia definitiva, cuando se trata de concursos de ascenso, viola abiertamente los preceptos constitucionales y lesiona los derechos fundamentales a la igualdad, el mérito, debido proceso y trabajo en condiciones

dignas de los que, conforme a las reglas establecidas en la Convocatoria, aparecemos conformando la lista de elegibles conforme al mérito.

La igualdad sustenta el ingreso y el ascenso a la carrera administrativa, atendiendo a la posibilidad de que todos los ciudadanos que acrediten los requisitos para ingresar o ascender en el empleo público lo puedan lograr sin ningún tipo de discriminación. Es decir que cualquier tipo de configuración que desconozca el mérito como principal requisito para acceder o ascender en la carrera administrativa o que obstruya el derecho de los aspirantes en la carrera administrativa es totalmente contrario al principio y derecho de igualdad.

El debido proceso en el mérito hace referencia al condicionamiento claro de un concurso de mérito de acceso y ascenso a la carrera administrativa. Es decir, que el debido proceso hace referencia al cumplimiento de las normas y reglas fijadas en la convocatoria de un concurso, pero además cuando respetando los principios de transparencia y publicidad no se hace incurrir en errores a los concursantes que se sujetaron a ellas de buena fe.

El ingreso y el ascenso en la función pública son dos etapas que tienen como fin el consolidar el sistema de carrera administrativa. El ingreso se da como resultado de un proceso de selección meritocrático abierto en el que se conforman unas listas de elegibles para proveer vacantes definitivas en entidades del Estado. El ascenso también es el resultado de un proceso de selección meritocrático, pero con el requisito previo que para participar de él se debe estar inscrito en la carrera administrativa, y que al igual que en el ingreso, conforma una lista de elegibles en el que los que la integran han demostrado el mérito para acceder a la función pública.

En ese orden, la finalidad de las modificaciones hechas por la Ley 1960 de 2019 era el proporcionar un verdadero sistema de carrera administrativa, basado en el mérito y la igualdad, que permitiera hacer carrera profesional a través de la movilidad y que generara expectativa de mejora en términos profesionales para los empleados públicos. La motivación era crear un verdadero sistema de carrera y eso se lograba abriendo la posibilidad de crecimiento para los empleados que la conformaban, que ya habían demostrado todo el mérito en los concursos de ingreso pero que tenían bajas expectativas de poder subir en el escalafón de una manera estable, entonces una manera de lograr ese fin era a través de generar la esperanza en ellos, que sin mediar nada más que el mérito, iban a poder seguir creciendo profesionalmente.

Anteriormente, el mérito era el criterio para ingresar, pero la posibilidad de ascender era totalmente nula o dependía de factores subjetivos (encargos, cargos de libre nombramiento, etc.), por esa razón establecer nuevamente el mérito como criterio fundamental para el crecimiento profesional era una excelente idea para seguir fortaleciendo la función pública.

Es importante aclarar que esa opción de movilidad no anula el concurso de ingreso, ya que un funcionario que accede en ascenso a una nueva plaza, libera su plaza anterior dejándola vacante definitivamente para un concurso posterior o para el uso de listas de elegibles de empleos equivalentes.

La CNSC en su Acuerdo 165 de 2020 y ahora con el Acuerdo 19 de 2024 puso una piedra en el camino a la buena intención de la Ley 1960 de 2019, al introducir de manera injustificada aspectos discriminatorios que vulneran el mérito y la igualdad como criterios fundamentales para el ascenso en carrera administrativa. En sus respuestas a las solicitudes de uso de listas elegibles de ascenso para la provisión de vacantes no

convocadas, la nombrada entidad está negando el mérito y trato igualitario en el acceso a esas vacantes, violentando la decisión de aquellos que de buena fe y sustentados en la confianza legítima decidimos hacer parte de ese concurso.

Con esa decisión la CNSC nos hizo ver que la expectativa de la Ley 1960 de 2019 no se cumplirá y que participar en concurso de ascenso es desventajoso, ya que, a pesar de demostrar nuevamente el mérito y las calidades, las listas de mérito producto de estos no tienen la misma validez que sus equivalentes de concurso abierto en el sistema de carrera administrativa.

3. Provisión de vacantes a partir de lista de elegibles en concurso de ascenso

De lo anterior, igualmente se verifica que los cargos que actualmente se encuentran en vacancia definitiva en el Ministerio, en efecto pueden ser suplidos a través de la lista de elegibles vigente de ascenso, lo cual no viola ninguno de los principios consagrados en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia.

En efecto, el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia establece que:

“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

(....).”

El concurso de ascenso convocado en el Proceso de Selección **No 1535 de 2020 ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2**, estableció unas etapas para la conformación de listas de elegibles para ascenso, cuya finalidad no puede agotarse simplemente en el nombramiento de un único cargo ofertado, más aún cuando existen otras vacantes que también pueden ser llenadas a partir de la lista de elegibles convocada para el efecto, y que daría cumplimiento igualmente a los principios de economía y eficacia de la función administrativa.

Los reiterados pronunciamientos en fallos de tutela, han enfatizado la aplicación de los mismos criterios cuando se trata de la utilización de listas de elegibles tanto en concursos abiertos como de ascenso, ya que la diferencia entre uno y otro solo tiene que ver con que en el primero, se busca el ingreso, y en el segundo, el poder acceder a un cargo superior al que se es titular, pero las reglas de convocatoria, el cumplimiento de los requisitos señalados para el empleo, la superación de las pruebas y la conformación de la lista, y la finalidad última que es la de proveer los empleos que requiere la administración, se cumplen en ambos casos, por lo que se debe aplicar, en criterios de igualdad, la misma razón y disposición normativa.

Preocupa en esta instancia que, a pesar de tener cargos vacantes en el Ministerio de Justicia y del Derecho, los cuales bien podrían ser llenados a partir de la lista de elegibles vigente, se ponga una limitante que no consulta el principio del mérito, sino que permite

perpetuar la cada vez más frecuente utilización de nombramientos, a dedo, de provisionales en dichos cargos, en detrimento de los derechos de los que legalmente, hemos participado en los concursos, tanto de ascenso como abiertos.

4. Respecto de la procedencia de la Acción de Tutela para salvaguardar los derechos fundamentales de la persona que se encuentran en listas de elegibles, el máximo órgano de lo constitucional por medio de la Sentencia T-682 de 2016, determinó que los mecanismos ordinarios no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden proteger, así:

“3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contenciosoadministrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”. (ii) “cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional”.

*3.5. La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos **tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales, en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.*** (Resaltado fuera del texto).

En ese sentido, aunque el suscrito puede contar con otros medios de defensa, estos no resultan óptimos para la protección de mis derechos fundamentales ni para producir el nombramiento en un cargo equivalente de forma pronta, considerando todos los requisitos para su presentación y el término de resolución judicial que debido a la congestión es bastante largo.

Inmediatez

La presente acción constitucional se está ejerciendo en un tiempo prudencial posterior a la firmeza de las listas de elegibles, la provisión de las vacantes ofertadas y después de haber

solicitado directamente al Ministerio de Justicia y del Derecho la utilización de las listas de elegibles establecida en la Resolución No 7777 del 13 de marzo de 2024, mediante la cual se resuelve Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 170215, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Justicia y del Derecho, del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2, el Ministerios de Justicia a su vez solicito a la Comisión Nacional del Servicio Civil que autorice la utilización de la listas de elegibles de las convocatorias de ascenso, según lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, la Ley 909 de 2004, la Ley 1960 de 2019 y el decreto 498 de 2020, respecto a la provisión de vacantes definitivas no convocadas en el concurso de selección de entidades del orden nacional 2022-2.

Perjuicio irremediable

En consonancia con lo expuesto, las listas de elegibles tienen una vigencia establecida en la ley, la cual es de dos años. De acuerdo con la resolución No 7777 del 13 de marzo de 2024, ya se encuentra en firme, motivo por el cual el termino de vigencia d ela lista ya empezó a correr y existe el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable por la negativa de la CNSC de hacer uso de listas de elegibles de la modalidad de ascenso, restringiendo esa posibilidad únicamente a las listas de elegibles de la modalidad abierto.

En ese sentido, de procederse a ventilar el presente asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con los problemas de congestión judicial que deben ser conocidos por su señoría y las acciones adelantadas mencionadas anteriormente, existe una alta probabilidad de que la lista expire antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo o que se genere el nombramiento de un aspirante con un mérito menor que el mío.

En consecuencia, solo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable de la vulneración de mis derechos fundamentales.

De otro lado, y como se expuso, en la actualidad ya se me está causando un perjuicio, en consideración a que el nombramiento y posesión en el cargo no se ha efectuado, lo cual implica que yo no pueda estar disfrutando de la remuneración y demás derechos laborales del derecho de ascenso en la carrera administrativa.

VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

La Corte Constitucional, en sentencias T-402 de 2012 y T-152 de 2012, determinó que la omisión o negación a efectuar un nombramiento de una persona en periodo de prueba con fundamento en una lista de elegibles que ha cobrado firmeza **constituye una violación al derecho fundamental al trabajo, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos.** (Negrilla fuera de texto)

Al respecto la Corte, en la referida sentencia T-402 de 2012 consideró:

Bajo esa orientación, ha dicho la Corte que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo. (...)

Como mi caso se identifica con el supuesto de hecho establecido por la Corte, habida cuenta que pese a existir vacantes equivalentes definitivas en el Ministerio de Justicia y del Derecho, la CNSC se niega a autorizar el uso de la lista de elegibles en modalidad de ascenso en la que me encuentro en el quinto lugar según la resolución Nº 7777 del 13 de marzo de 2024, emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, de manera respetuosa elevo ante su Honorable Despacho las siguientes solicitudes:

Primero: TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso.

Segundo: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, autorizar al Ministerio de Justicia y del Derecho, hacer uso de la lista de elegibles, para proveer las vacantes definitivas disponibles de los cargos código 2028 grado 22, en el Ministerio de Justicia y del Derecho de la Resolución Nº 7777 del 13 de marzo de 2024, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 170215, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO_EON 2020-2_ASCENSO”*, del empleo igual o equivalente profesional Especializado, Código 2028, Grado 22.

Tercero: ORDENAR a LA NACIÓN- Ministerio de Justicia y del Derecho, proceda a efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en alguno de los siete (7) empleos iguales o equivalente que se encuentran en vacancia definitiva en los profesional Especializado, Código 2028, grado 22, en el Ministerio de Justicia y del Derecho, una vez lo autorice la CNSC y que se relacionan a continuación:

ID PLANTA	TIPO CARGO	DESCRIPCIÓN SITUACION ACTUAL CARGO	TIPO PLANTA (EST-GLOBAL)	DEPENDENCIA POR DECRETO PLANTA	NIVEL	DENOMINACIÓN CARGO	CÓDIGO	GRADO	DEPENDENCIA ACTUAL
204	CARRERA ADMINISTRATIVA	Cargo ocupado mediante Encargo en VD	GLOBAL	GLOBAL	3. PROFESIONAL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	22	DIRECCION DE DESARROLLO DEL DERECHO Y DEL ORDENAMIENTO JURIDICO
211	CARRERA ADMINISTRATIVA	Cargo ocupado mediante Encargo en VD	GLOBAL	GLOBAL	3. PROFESIONAL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	22	DIRECCION DE JUSTICIA FORMAL
218	CARRERA ADMINISTRATIVA	Cargo ocupado mediante Encargo en VD	GLOBAL	GLOBAL	3. PROFESIONAL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	22	DIRECCION DE JUSTICIA FORMAL
203	CARRERA ADMINISTRATIVA	Cargo ocupado mediante Encargo en VD	GLOBAL	GLOBAL	3. PROFESIONAL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	22	DIRECCION DE JUSTICIA FORMAL
205	CARRERA ADMINISTRATIVA	Cargo ocupado mediante Encargo en VD	GLOBAL	GLOBAL	3. PROFESIONAL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	22	DIRECCION JURIDICA
207	CARRERA ADMINISTRATIVA	Cargo ocupado mediante Encargo en VD	GLOBAL	GLOBAL	3. PROFESIONAL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	22	OFICINA ASESORA DE PLANEACION

208	CARRERA ADMINISTRATIVA	Cargo ocupado mediante Encargo en VD	GLOBAL	GLOBAL	3. PROFESIONAL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	22	SECRETARIA GENERAL
-----	------------------------	--------------------------------------	--------	--------	----------------	---------------------------	------	----	--------------------

COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas gozan de personería jurídica, es usted competente señor Juez para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invocamos como fundamentos de derecho, las siguientes disposiciones: los artículos 13, 25, 40 numeral 7 y 86 de la Constitución Política de Colombia, artículo 29 de la ley 906 de 2004 modificado por la Ley 1960 de 2019 y demás disposiciones constitucionales y legales.

PRUEBAS

Nos permitimos adjuntar como pruebas las siguientes:

Copia cedula de Ciudadanía documento de identidad

ACUERDO No. 2090 de 28-09-2021 (20212010020906) Y ANEXO AL ACUERDO “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Justicia y del Derecho - Proceso de Selección No. 1535 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2” y Anexo POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO -PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1535 DE 2020 - ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2

Acuerdo 165 de 2020 de la CNSC

Acuerdo 19 de 2024 de la CNSC

Resolución No 7777 del 13 de marzo de 2024, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 170215, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO_EON 2020-2_ASCENSO”

Copia del derecho de petición al Ministerio de Justicia y del Derecho, el cual fue radicado con el MJD-EXT24-0017453

Copia de oficio número MJD-OFI24-0014629-GGH-40000 del 17 de abril de 2024, Respuesta del Ministerio de Justicia y del Derecho en relación con el derecho de petición con radicado MJD-EXT24-0017453.

Copia de oficio número MJD-OFI24-0024308-GGH-40000 del 13 de junio de 2024, del Ministerio de Justicia y del Derecho, comunica respuesta de la CNSC, oficio No 2024RS084670, de fecha 12 de junio.

Copia del oficio de la CNSC No 2024RS084670, de fecha 12 de junio.

Copia de oficio MJD-OFI24-0023894-GGH-40400 de fecha 11 de junio de 2024, el Ministerio de Justicia y del Derecho, da Respuesta al derecho de Derecho de petición de ASEDJUSTICIA, y adjunta el Listado de Cargos en vacancia definitiva planta global del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles para Empleos Equivalentes" Fecha de sesión: 22 de septiembre de 2020.

ANEXOS

Me permito adjuntar los documentos aducidos como pruebas

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Declaro bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos aquí expuestos, ni la he puesto en conocimiento de ninguna otra autoridad.

NOTIFICACIONES

Las entidades demandadas, LA NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, en la Calle 53 #13-27 de la ciudad de Bogotá D.C., en el correo electrónico notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en la Carrera 16 No. 96-64 piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co

El suscrito en la Calle 100 No. 9 A-45 Torre 1 Pisos 12 y 13 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico nelsanchez11@gmail.com.

Atentamente,



NELSON ENRIQUE SÁNCHEZ TORRES,
c.c. 79.698.864 de Bogotá